



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 3398/2019  
S.A.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*1

**AUTORIDAD:** OFICIAL DE  
TRÁNSITO DE LA  
DIRECCIÓN DE POLICÍA  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA Y OTRA  
AUTORIDAD.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALBERTO LOAIZA  
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil  
veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el tres de  
julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este  
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

### GLOSARIO

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.        |
| <b>Reglamento:</b>       | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| <b>Oficial:</b>          | Oficial de Policía y Tránsito.                                                            |

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa



1. El once de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción \*\*\*\*\*2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a \*\*\*\*\*1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

### **Antecedentes en primera instancia**

3. Por lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y al Director General de ese organismo.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el tres de julio de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que el certificado médico era insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor, al momento de la elaboración de la boleta de infracción, sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente, por tanto, la conducta imputada no quedó acreditada en autos.

7. Así, la *a quo* condenó a la autoridad demandada a que ordenara la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como a ordenar la devolución del vehículo remolcado con motivo de la boleta declara nula.

### **Antecedentes en segunda instancia**

8. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el



que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

### Argumentos de agravio

16. En cuanto al único agravio formulado por la autoridad recurrente, se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- A. La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- B. La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, así como que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito.

17. Con relación al argumento de agravio identificado como A, se analiza lo siguiente:

### Problema jurídico a resolver

18. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

## Criterio

19. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

## Justificación

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no hubiera expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar la conducta imputada al demandante, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

22. Respecto al argumento identificado como B, se procede a analizar lo siguiente:

## Problema jurídico a resolver

23. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

## Criterio

24. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

### Justificación

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

26. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito<sup>1</sup> contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

<sup>1</sup> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

27. En el caso, la autoridad demandada exhibió como medios de prueba el certificado médico número \*\*\*\*\*3, la hoja de inventario \*\*\*\*\*4 y la boleta de infracción \*\*\*\*\*2, en la cual asentó la leyenda *“Se certifica por pruebas físicas/no apto para conducir”*.

28. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que haya observado debidamente el procedimiento establecido en el artículo 102 quater anteriormente referido, toda vez que, del punto 4 del citado artículo del Reglamento de Tránsito, se advierte que el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, mismo que servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia; resultado que no obra dentro del cuerpo

de la boleta de infracción, así como tampoco en autos del presente juicio, tal y como fue observado por la Sala.

29. En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por el *a quo* en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba que acreditara fehacientemente el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

30. Bajo esta lógica, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el tres de julio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el tres de julio de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3398/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.